

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)
ACUERDO 4443 DE 14 DE ENERO DE 2008

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008)

Radicado.- 85001-31-04-002-2007-00130-00
Procedente.- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare
Enjuiciado.- Cristian Mauricio Barreto Álvarez
Víctima.- Isabel Toro Soler
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y OTRO

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÀLVAREZ** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

HECHOS.-

El 18 de mayo de 2004, siendo las 5:30 p.m., en la carrera 25 Nro. 16 – 32, barrio Los Helechos de Yopal, Casanare, fue encontrada sin signos vitales la señora **ISABEL TORO SOLER**, flotando en el tanque del agua del lavadero de su residencia, tenía huellas de violencia en el cuerpo y se encontraba atada de pies y manos por una soga.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso, mediante indagatoria a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÀLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.434.880 expedida en Yopal (Casanare), 22 años de edad, hijo de Olga Lucía Álvarez y Héctor Uriel Barreto, nacido en Ibagué (Tolima), el 9 de

*Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3°.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax _2018834. E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com*

diciembre de 1985, actualmente recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, bachiller del Colegio Braulio González, estado civil unión libre con Ruth Cecilia García y/o Alma Valeria García Yauripoma no tiene hijos.

Sobre sus características morfológicas se trata de un hombre de aproximadamente 1.72 cms. de estatura, contextura delgada, tez trigueño medio, cabellos semiondulados castaño oscuro, frente mediana, cejas pobladas semiarqueadas, ojos grandes iris color castaño, nariz dorso recto base ancha, boca grande, labios gruesos, mentón redondo, como características especiales presenta tatuaje de aproximadamente siete centímetros, en hombro derecho, así como un lunar de aproximadamente 0.4 cms. de diámetro al lado de la boca, lado izquierdo de la cara, sin otras señales particulares visibles.

DE LA ACUSACIÓN.-

El 23 de agosto de 2007, la Fiscalía Décima Especializada de Villavicencio (Meta), Destacada Programa OIT, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Los argumentos esgrimidos por el ente investigador, se contraen a que respecto de la existencia del ilícito, es decir, el homicidio encuentra respaldo en el protocolo de necropsia de quién en vida respondía al nombre de ISABEL TORO SOLER, que concluye como causa de la muerte "ANOXIA CEREBRAL POR INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA POR OBSTRUCCIÓN DE VIAS AEREAS SUPERIORES POR AHORCAMIENTO" y, que el motivo de tal agresión fue la intención de apoderarse de cosa mueble ajena con el fin de obtener un provecho ilícito, situación que no se consumó.

Respecto del requisito de que este probada la responsabilidad del encartado, sostiene la Fiscalía que de los testimonios de JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO y EDWIN ARGUYE ACOSTA PAN, se desprende credibilidad sobre la participación del procesado en los hechos investigados, del mismo modo la declaración de **RUTH CECILIA GARCÍA Y/O ALMA VALERIA GARCÍA YAURIPOMA**, de la diligencia de descargos de CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ y de la nota que le hiciera llegar a aquella, el mismo CRISTIAN MAURICIO sobre la necesidad de que ella no hiciera mención de nada, es decir, se hiciera la desentendida sobre los hechos, que nada favorable aporta a la versión del imputado sobre su inocencia, pues que era entonces lo que ALMA VALERIA debía callar si no tenía conocimiento de nada.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-

El **FISCAL DÉCIMO ESPECIALIZADO DESTACADO PARA EL PROGRAMA O.I.T.**, indica que la materialidad del hecho está probada a lo largo del proceso. Entonces el debate se concentra en sede la culpabilidad como requisito exigido por el artículo 232 del C.P.P., es decir, la responsabilidad del procesado. Que en el caso que nos ocupa de hablar de culpabilidad en la modalidad de dolo.

Además, a lo largo del paginario y, posterior a la resolución que calificó el mérito del sumario no ha sido mayor el cúmulo probatorio allegado al proceso. De otro lado, el procesado sigue en una postura negativa al hecho imputado. Se refiere a los testimonios de la madre de HARWINSON GUIZA LÓPEZ Y DE HUMBERTO MEDINA MUÑOZ, señalando que el de este último es pausado, conocido, relaciona personas conocidas.

De la víctima aduce que no era una persona confiada, en el entendido de que no abría la puerta de su casa de habitación a personas desconocidas, lo que hace suponer que quien golpeó la puerta era una persona que la víctima identificaba. Lo que indefectiblemente señala a **HARBINSON GUISA LÒPEZ**, quien tenía serios vínculos de colaboración con la ofendida y, que de la misma manera indica el motivo por el que se asesinó de la forma en que se hizo, pues conocía la persona que la atacó.

En lo atinente al testimonio de **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, señala que la sindicación que le hace al procesado viene de una fuente inmediata, primaria, directa, como quiera que fue BARRETO ÁLVAREZ quien le comentó sobre lo sucedido. La declaración la hace in extenso, pues dice como los conoció y quién se los dio a conocer. Señala que el testimonio es suficiente para dictar sentencia condenatoria, pues resiste cualquier valoración y ponderación.

Respecto del testimonio vertido en audiencia pública por CRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, advierte que no es expresivo, se muestra dubitativo, no ajustado a una realidad fáctica, que por el contrario se refiere a comentarios que le hicieran, sin mucho detalle.

Sobre el testimonio de **RUTH CECILIA** o **ALMA VALERIA GARCÍA YAURIPOMA** asegura que aunque pretende hacerse la desentendida sobre los hechos, no es así, aunado a esto se encuentra el papelito que CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ le envió a ALMA VALERIA y/o RUTH CECILIA, lo que conduce a la hipótesis que CRISTIAN Y ALMA VALERIA si tenían conocimiento de lo que estaba pasando, pues dentro de lo escrito en el papel se deduce que estaba más preocupado por que ella no contara nada que por su misma situación jurídica.

Sobre las manifestaciones del procesado acerca del maltrato, al momento de la captura, afirma que son distractores para diluir lo evidente. Finalmente, solicita se ratifique la resolución de acusación, dictando sentencia condenatoria y confirmando los hechos por los que fue convocado a juicio criminal en su concepción formal, material y jurídica. También solicita se profundice sobre el dolo en el caso en concreto, sobre el hecho de la satisfacción de las apetencias personales, indiferente de que se tenga que perjudicar.

CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ, manifiesta que el nunca confesó a quienes lo capturaron nada sobre un homicidio, que por el contrario el informe lo hacen sobre lo manifestado por ACHAGUA. Así mismo, niega conocer a HARVINSON GUIZA LÓPEZ. Niega haber enviado una nota a la madre de HARVINSON GUIZA. Asegura que las manifestaciones de ACHAGUA están cargadas de odio por la supuesta quitada de la mujer, situación que es falsa, pues fue la dama quien le pidió que estuvieran juntos.

El doctor **EFRAÍN ZEA TRUJILLO**, abogado defensor del procesado, dice que para dictar sentencia condenatoria, no solo se requiere el grado de certeza, sino además y conforme lo enseña el nuevo sistema penal acusatorio más allá de toda duda razonable o superable.

En lo atinente al papel que supuestamente CRISTIAN MAURICIO le envió a ALMA VALERIA, dice que es apenas una fotocopia lo que obra en el plenario, aunado a esto advierte que pareciera que estamos frente a un ente investigador paranormal, pues ordenaron la interceptación de comunicaciones, justo minutos antes de que llegara a su destino dicha nota. Encuentra ausente la cadena de custodia, parámetros de embalaje, el documento original.

En cuanto al acervo probatorio para dictar sentencia condenatoria, aduce la defensa, que le falta respaldo, falta de motivación y no están lógicamente unidos los elementos probatorios. Señala que sería pertinente revisar el libro de Gustavo Morales Marín que se titula “Fundamentos lógicos de las Resoluciones Judiciales”, acerca de las probabilidades, las presunciones y la certeza, para advertir que en el caso que nos ocupa siquiera llega a un grado de probabilidad, pero que no es suficiente para dictar sentencia condenatoria.

En lo que refiere al testimonio de EDWIN ACOSTA PAN se está frente a una declaración con respuestas condicionadas, se trata de orientar al testigo dentro del testimonio, le sugieren la respuesta.

Las manifestaciones de ACHAGUA sugieren problemas con el procesado, que el también fue procesado, que además pudo participar en los hechos que nos ocupan. Se refiere a la forma en que fue capturado CRISTIAN MAURICIO y advierte que no obstante había sido detenido no abandonó Yopal. Señala que tras la incriminación de su prohijado, las demás hipótesis que manejaba la Fiscalía quedaron cesantes.

Por otra parte, advierte que CRISTIAN ANDRÉS GUTIERREZ coincide en algunos eventos con reseñado por CRISTIAN MAURICIO en lo atinente a su relación con ALMA VALERIA, para luego concluir que debe hacerse un análisis ponderado y garantista de cada declaración y se debe demostrar la conexión entre los medios de prueba y la responsabilidad, pues en su criterio, en cuanto a la valoración de las declaraciones, estas son de oídas.

Finalmente el defensor, solicita se dicte sentencia de carácter absolutorio o en su defecto se resuelva la duda a favor del procesado, entre otras cosas por desconocimiento del principio de la investigación integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 6to del Acuerdo 4443 de 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”*.

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura de sindicalista, la competencia sería de los Juzgados Especializados.

En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que **ISABEL TORO SOLER**, para el momento de su deceso era afiliada activa del Sindicato de Maestros del Casanare **-SIMAC-**.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario,

prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Conforme quedó consignado en el pliego de cargos, las conductas aquí investigadas y atribuidas a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**, se encuadran a la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el Artículo 103 en concordancia con el Artículo 104, del Capítulo segundo, Título I, libro segundo, que rezan:

“...ARTICULO 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ARTICULO 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. (...)
2. *Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*
3. (...)
4. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*
5. (...)
6. (...)
7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...”*

Y en los artículos 239, 240 y 241, del Capítulo primero, Título VII, libro segundo, bajo la denominación genérica de “**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**”, que a su vez prescribe:

ARTICULO 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá (...)
ARTICULO 240. modificado por la Ley 813 de 2 de julio de 2003.

*Artículo 2 °. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 quedará así:
Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:
1. (...)
2. (...)
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*

La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

ARTICULO 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

“1 (...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.

“En concordancia con ART. 27.- TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.”.

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia del hecho punible por el que se cobijó con Resolución de Acusación al procesado, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el reato de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cuya identificación está plenamente establecida, en orden a determinar la acreditación del primero de los requisitos que para condenar, consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así:

■ Acta de inspección de cadáver No 184 de 18 de mayo de 2004, suscrita por Luz Marina García G., Fiscal 32 de la Unidad de Reacción Inmediata y, miembros del C.T.I.¹.

■ Protocolo de necropsia No 0150 – 04 - N, practicada en el cuerpo sin vida de **ISABEL TORO SOLER**, suscrito por el profesional especializado, **Dr. EDUARDO GARCÍA MERCHÁN**, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses².

■ Álbum fotográfico N° 003 de agosto primero (1º) de dos mil cinco (2005) del informe del acta de Inspección a cadáver N° 184³.

Los medios de prueba atrás relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia del hecho punible **HOMICIDIO AGRAVADO** en el cual se cegara la vida a **ISABEL TORO SOLER** en concurso heterogéneo con el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en la modalidad de **TENTATIVA**, objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia del mismo, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000).

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En lo atinente a la responsabilidad del procesado, cotejada con la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que no existe duda acerca de la participación que tuvo **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** en los hechos materia de investigación, como se dispone analizar a continuación:

Antes de proceder con el análisis en mención, se deja claro que no se hace ninguna clase de énfasis en los testimonios que rindieron durante el transcurso de la investigación LILIA TORO SOLER Y MARIA LUISA TORO

¹ Fls. 3-5. C.O. N° 1.

² Fls. 10 – 11. C.O. N° 1.

³ Fls. 141 – 145. C.O. N° 1.

SOLER, así mismo del menor DANIEL ALFREDO familiares de la víctima; otro tanto ocurre con el testimonio de algunas de sus compañera de trabajo tales como YADIRA TORRES RUIZ, ENID GUTIERREZ y RIGOBERTO BARÓN PINEDA, de algunos de sus ex - alumnos como WILMER ALEJANDRO RONCANCIO y MANUEL FERNANDO FONSECA PORRAS, entre otros y quienes nada aportan a la investigación respecto a los presuntos responsables, pues su conocimiento de ellos, lo hacen con razón a los comentarios que se hicieron posterior al insuceso.

Frente a los hechos, obra en el plenario la declaración de **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO**, quien entre otras cosas, afirmó que llegó a su conocimiento, el homicidio del que fue víctima **ISABEL TORO SOLER**, por comentarios hechos por **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, quien fue la persona que tuvo conocimiento directo, pues el mismo **CRISTIAN MAURICIO BARRETO** le manifestó sobre como habían ocurrido las cosas y su participación en los hechos que nos ocupan⁴.

Entrelazando lo anterior aparece la declaración de **YOLANDA UNIBIO ROBLES**, madre de **JAIRO ANDRES ACHAGUA UNIBIO**, quien sostuvo *“...mamá si me vuelven a cascar voy a ponerles un denunció a la Fiscalía, el dijo ya no me aguanto mas esto y los voy acusar de algo que escuché... mamá yo me voy a quitar estos pelados de encima, yo sé lo de la profe...”* yéndose luego a colocar su denuncia⁵.

Del mismo modo, se tiene la declaración de **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, quien manifiesta que en efecto por el mismo dicho de **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**, él tuvo conocimiento de lo que había sucedido el día de marras, en la casa de habitación de la víctima, es decir, sobre como ingresaron en compañía de otra persona, sometieron a **ISABEL**, la obligaron a que les

⁴ Folios 220 – 230 C.O. N° 1.

⁵ Folios 233 ss CO N° 1

dijera donde se podía encontrar el dinero o las joyas y, tras la negativa de ella a colaborar y su estado de ánimo, pues como es comprensible se encontraba asustada y exaltada, procedieron a amordazarla y amarrarla por los pies, manos y cuello, que posteriormente, asustados por los ruidos que provenían de la calle la arrojaron dentro de la alberca de la casa y huyeron por la parte trasera de la casa, sin poder sustraer cosa alguna de la misma.

Corresponde entonces merecerle credibilidad al dicho de **EDWIN ACOSTA PAN**, por que no se encuentra motivos para inventarse algo tan delicado, además por el mismo encausado señaló que son amigos y que no han tenido deferencias que hagan que aquel tome retaliaciones de semejante consecuencia en contra de **CRISTIAN MAURICIO**⁶.

Por otra parte, se cuenta con el informe rendido por **IVÁN FERNANDO FERNÁNDEZ CASTRO**, Coordinador Grupo Apoyo OIT Sijin Demet, que manifiesta que el mismo procesado al momento de la captura, les manifestó sobre su participación en los hechos materia de investigación, así como suministro el nombre de la persona que lo había – convidado para hacer una vuelta por la que se iba a ganar cinco millones de pesos, afirmando que su compañero criminal era **HARBISON GUIZA LÓPEZ**, aportando otros detalles en cuanto al lugar de trabajo de la madre de **HARBISON**, de igual manera relató sobre como fue su ingreso a la casa de habitación de la occisa y como procedieron a darle muerte, además que la intención de entrar a la casa, no era otra, que apropiarse de los elementos de valor que pudiera haber en la misma⁷.

Aunado a esto, obra en el plenario la declaración rendida por **IVÁN FERNANDO FERNÁNDEZ CASTRO**, persona que rindió el informe atrás reseñado, en el que ratifica lo que inicialmente había sostenido en su misión de trabajo.

⁶ Folios 189, 190 _ 238 – 242 C.O. No 1 _ 31 C.O. 2.

⁷ Folio 293 C.O.Nº 1.

Otra circunstancia incriminadora es la nota que fuera enviada por **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** a su compañera sentimental **ALMA VALERIA**, el 4 de abril de 2007, la cual previa las formalidades legales fue interceptada por el subintendente **IVÁN FERNANDO FERNÁNDEZ CASTRO**

Coordinador Grupo Apoyo OIT Sijin y del posterior informe que rindiera donde incorporó copia de la misma y se recaba tenía como destinataria **ALMA VALERIA**⁸.

Para efectos de la valoración de la prueba, debemos acudir a lo estipulado en el artículo 238 del estatuto procesal penal y a lo relatado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote donde se reseñó:

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencie en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conducencia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para

⁸ Folios 298 – 299 C.O. N° 1.

interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su decurso, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiere calificar a ésta...”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar inicialmente de manera individual y posterior en su conjunto las declaraciones vertidas dentro del proceso que se sigue en contra de **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**.

En lo referente al testimonio de **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, debe anotarse que no obstante, como lo aduce la defensa, el testigo es más amigo de **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO**, no debe olvidarse, que también lo es del procesado, así lo manifestó el declarante **EDWIN ACOSTA PAN** cuando advirtió que siempre ha tenido buenas relaciones con el encartado, pues inclusive montaban cicla y patineta en las noches, circunstancia corroborada por el padre del acusado **-HECTOR URIEL BARRETO-** en su declaración vertida dentro del plenario⁹; la cual es coadyuvada por el propio **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**, al manifestar no tener diferencia alguna con **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**; en consecuencia la incriminación que hace **EDWIN HARVEY** en contra de **CRISTIAN MAURICIO**, no obedece a ningún tipo de retaliación, venganza o algún asomo de duda, parcialidad o acaloramiento, para inventar una historia en la que su protagonista fue precisamente el hoy enjuiciado, con el fin de hacerle mas gravosa su situación, sino que todo su conocimiento de los hechos, lo hizo y obedece con base al testimonio que conoció por boca del mismo acusado **BARRETO ALVAREZ**.

También encuentra esta falladora ajustada a la realidad las declaraciones de **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**¹⁰, pues su relato es detallado, claro, concreto, preciso y si bien como lo arguye la defensa hay contradicciones entre las distintas versiones que rindió **ACOSTA PAN** ante el funcionario del CTI y

⁹ Folios 29 – 30 C.O. N° 2.

vertida dentro de la investigación, cuestión a la que debe repicarse, afirmando que de la observación de las mentadas versiones, si bien es cierto en la primera versión nada dijo sobre lo acontecido y relevante al proceso, debió obedecer a lo fugaz del comentario ó quizás al temor fundado de verse perjudicado, pero en términos generales no se encuentran contradicciones que infirmen lo sostenido por el testigo, de tal forma que hagan deducir que mintió,

pues en lo importante, como por ejemplo, los detalles comentados por el encartado, el *modus operandi* en los reatos investigados, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que tales manifestaciones fueron exteriorizadas no hay inconsistencia.

En conclusión, no encuentra esta falladora motivos en el testigo para incriminar al procesado en hechos en los que no hubiera intervenido, así como vacíos o contradicciones profundas que resten credibilidad al testimonio rendido por **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, valga entonces traer a colación lo estipulado por nuestro máximo Tribunal de Justicia respecto de la concordancia absoluta del dicho de los testigos, cuando en una de sus diferentes intervenciones señaló:

“...Hacer depender la credibilidad de un testigo de la plena identidad entre sus distintas intervenciones procesales, como lo plantea el defensor, en especial cuando las que se destacan como contradicciones se refieren a aspectos insustanciales de los hechos relatados o cuando ciertas rectificaciones se explican en la existencia de amenazas, traduce introducir una norma de apreciación del testimonio inaceptable que conduciría a dejar ese tipo de prueba menguada en su capacidad demostrativa, casi hasta su inutilidad, porque lo que enseña la experiencia, aunque sin constituir ello tampoco una regla, es que quien expone varias veces sobre el mismo hecho varia detalles, omite circunstancia y agrega otras, debiendo el juzgador examinar esas distintas intervenciones para otorgarles el alcance correspondiente...”¹¹.

Bajo estas consideraciones, señalamos que el ataque hecho por la defensa al testimonio no encuentra eco en este Despacho, además porque ninguna importancia o calificación recibe el testimonio, si en una primera versión nada se dijo, sobre lo que le había confiado **CRISTIAN MAURICIO** a **EDWIN**

¹⁰ Folios 189 ss y 238 ss CO N° 1 y FI 31 CO N° 2

¹¹ Sentencia del 29 de junio de 2006, radicado 19106, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

HARVEY ACOSTA PAN y este a su vez se lo transmitió a **JAIRO ANDRES ACHAGUA UNIBIO**, este último posteriormente se atreve a exteriorizar lo que había dicho el encartado.

Es verdad que transcurrió mucho tiempo de aquel fatídico día en que ocurrió el deceso de la profesora **ISABEL TORO SOLER**, así como el

conocimiento que se tuvo varios meses después por parte de la Justicia de uno de los responsables de aquel crimen, dado a conocer por parte de **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA**, pero todo ello es entendible y encuentra plena explicación con la relación de gran amistad que existía entre **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO** y **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ALVAREZ**, no debemos olvidar que fueron compañeros de barrio, deportes y andanzas circunstancias que de una u otra forma dejan entrever que entre éstos - compañeros- se guarden sus secretos y solo cuando surgió el evento en que la compañera sentimental de **ACHAGUA UNIBIO** decide dejarlo por **CRISTIAN MAURICIO** aunado a las refriegas que existieron entre ellos, es que aquél decide romper el silencio y coloca en conocimiento de estos hechos a la justicia, es decir las declaraciones de **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO**, no hacen otra cosa, que respaldar lo sostenido por **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, cuando hace un recuento de la información que le fuera suministrada por éste, sobre quién fue la persona que perpetró el indignante hecho que atentó contra los intereses de **ISABEL TORO SOLER**.

Teniendo en cuenta que la defensa, ataca el testimonio de **JAIRO ANDRÉS**, pues lo encuentra viciado por la situación de animadversión que siente por el encartado, tras la decisión de **ALMA VALERIA y/o RUTH CECILIA GARCIA** de terminar con la relación sentimental que había establecido con él, para irse con **CRISTIAN MAURICIO**, no tiene en cuenta el Profesional del Derecho que la valoración de la prueba debe hacerse en conjunto y si bien en la primera versión, **ACHAGUA UNIBIO** manifestó que tal situación había llegado a su conocimiento por parte del mismo **CRISTIAN MAURICIO**, también lo es, que en su segunda versión, rectifica y advierte que **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN** fue la persona que le comentó sobre lo que presuntamente le había dicho

el procesado **BARRETO ALVAREZ**, testimonio que no riñe con la declaración de **EDWIN HARWEY ACOSTA PAN**, quien fue el que lo aseveró posteriormente ante el respectivo funcionario judicial.

De otra parte y, como se anotó en precedencia aparece el informe del subintendente **IVÁN FERNANDO FERNÁNDEZ CASTRO**, quien refiere las manifestaciones hechas por **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** al momento de su captura, contenido, que además es respaldado por la declaración que posteriormente rinde ante la Fiscalía y donde se mantiene incólume sus aseveraciones sobre la aceptación por parte de **BARRETO ÁLVAREZ** de la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, es decir, en lo atinente al ingreso a la casa de habitación de la víctima por parte del encausado, en compañía de otro sujeto, con el fin de apropiarse de los bienes de valor que allí reposaban, pero sin que contaran con la posible resistencia que pudiera oponer **ISABEL TORO SOLER**, no dándoles tiempo para tomar lo suyo, por así decirlo y, entonces verse avocados a dar muerte a la víctima de la forma como está acreditado en el plenario.

Además tenemos dentro del paginario, las versiones de **ALMA VALERIA GARCÍA YAURIPOMA y/o RUTH CECILIA GARCIA** que nada relevante aportan para favorecer al imputado, pues de un lado no hace otra cosa que referirse a las relaciones sentimentales que tuviera con **CRISTIAN MAURICIO BARRETO** y **JAIRO ANDRES ACHAGUA**. Por otra parte, niega la recepción de un papel suscrito por el procesado, situación que también es desmentida por el mismo, en la ampliación de injurada cuando le ponen de presente la nota y acepta habérsela enviado *a su mujer*, como la llama, sin poder explicar sobre su contenido¹². En lo que respecta a la duda elevada a la defensa en el sentido de ¿Porqué no obra en el plenario el documento original?, talvez debe obedecer a que si bien es cierto se hizo interceptación de comunicaciones, también lo es que la nota tuvo que llegar a su destino final, además con la aquiescencia del encartado al momento de aceptar la suscripción de dicho

¹² Folio 308 C.O. N° 1.

documento, no hay lugar a señalar que es falso ó es un invento de las autoridades para perjudicar a su prohijado.

Sin embargo y, para mayor ilustración valdría la pena reseñar lo siguiente:

“Incorporación de documentos

La incorporación de documentos requiere de algunas reglas para asegurar su autenticidad y procedencia. Además, para efectos de

conducencia, controversia y justicia, deberían de estar sujetos a la proscripción general en contra del testimonio de oídas. De tal manera que un informe policial ya no debería entrar si contiene las declaraciones de terceros acerca de eventos que no percibió personalmente el declarante, salvo para efectos de impugnación del testigo (versiones inconsistentes).

En términos generales el concepto de “documento” debe incluir:

- Documentos escritos por cualquier medio.*
- Grabaciones por cualquier medio.*
- Filmaciones por cualquier medio.*
- Fotografías y otros medios tales como rayos x, etc.*
- Cualquier otro documento.*

Los pasos prácticos para la incorporación de los documentos son los siguientes:

· La autenticación. Demostrar que proviene de la fuente u origen representado por la parte que solicita su incorporación, es presupuesto a su incorporación. Este paso consiste en que alguna persona con conocimiento, dé información acerca del origen o autoría del documento para demostrar que es auténtico. Además, en caso de duda, algún testigo debería declarar acerca de su pertinencia. El presupuesto de autenticidad se puede ver como una manifestación de la pertinencia; un documento se debe vincular a su fuente para que sea pertinente. Una carta donde una persona admite haber matado a otra no es pertinente, salvo que se demuestre que el acusado la escribió. Se sugiere que, cuando se trata de un documento escrito, este fundamento de autenticidad sea requisito previo a su incorporación.

· Para documentos escritos

· La declaración de una persona que presenció la redacción y firma de un documento que puedan llevar a identificarlo como tal incluyendo dónde, cuándo, cómo, las personas presentes, y qué pasó durante su redacción...”¹³

¹³ www.jurimprudencias.com, Prueba física, documental y demostrativa. Escrito por administrador. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA JUECES Y MAGISTRADOS USAI – Incorporación de pruebas físicas.

En lo atinente al manuscrito de **CRISTIAN MAURICIO** y, con el fin de valorar su contenido, se hace necesario acudir a la valoración indiciaria y debemos partir entonces de su estructura, que sobre el tema sostiene la Corte Suprema de Justicia:

“...Recuérdese que en los momentos graduales de la formación de la prueba indiciaria, el hecho indicador es una premisa de la cual parte la inferencia lógica; en cambio ésta, conocida también como razonamiento inferencial, constituye una operación

intelectual que muestra el nexo de aquél con el hecho que definitivamente ha de probarse, o factum probandum...”¹⁴

Tenemos entonces, que el hecho indicador aquí, no es otro que las manifestaciones contenidas en la nota referida como.- *“...si los manes que me cogieron preguntan sobre algo usted no sabe nada si le preguntan que jairo le dijo algo acerca de eso diga que no usted no sabe nada...”*. La pregunta no es otra ¿Qué era lo que debía callar **ALMA VALERIA**, sobre que hecho debía manifestar desconocimiento total?, pues la respuesta es clara, si se tienen en cuenta los testimonios que incriminan al procesado. De otra parte y como se transcribió, ¿A qué Jairo se refería el encartado? Y, sin lugar a dubitación, también se concluye que no es otro que **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO**, la misma persona que se acercó a la Fiscalía a denunciar al encartado y que recibió la información de **EDWIN HARVEY ACOSTA PAN**, persona a la que el procesado le contara sobre los hechos en que se le quitó la vida a **ISABEL TORO SOLER**.

Finalmente, en audiencia pública rindió testimonio **CRISTIAN ANDRÉS GUTIERREZ PÉREZ**, quien según lo sostenido por la defensa tenía conocimiento sobre manifestaciones que **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO** le había hecho acerca de los hechos materia de investigación cuando se encontraban privados de la libertad en la Cárcel de Yopal - Casanare, en el sentido que él tenía en la cárcel a un pelado por que le había bajado la hembra,

¹⁴ Sentencia del 29 de enero de 2004, radicado 20438, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

sin embargo este Despacho no encuentra fuerza vinculante en el testimonio referido, pues el testigo no es claro al momento de manifestar la supuesta situación que le constaba, es dubitativo, no ofrece mayores detalles sobre como llegó a su conocimiento tal situación, porqué se encarriló en esa conversación con **JAIRO ANDRÉS ACHAGUA UNIBIO**, ¿cuándo, cómo, porqué?, ¿qué fue lo que en concreto le expresó **ACHAGUA UNIBIO** sobre la supuesta manifestación de que tenía a **CRISTIAN MAURICIO** en la cárcel, a criterio de esta falladora es un testimonio que carece de fuerza y credibilidad, lo que hace inaceptable ofrecer credibilidad al dicho del testigo, pues más bien pareciera que se intenta crear una cuartada, que de por sí es fallida y no encuentra ningún otro respaldo al interior del plenario, es más bien un testigo de descargos que intenta excusar al encartado, como se dijo en precedencia de una manera defectiva, imperfecta que no ofrece o vislumbra detalles relevantes o que merezcan ser tenidos en cuenta.

Corolario de lo anterior, se observa que los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. para dictar sentencia condenatoria se encuentran acreditados, en consecuencia, se condena a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

DE LA PUNIBILIDAD

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.-

Para la tasación de la pena a imponer a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 del C.P. toda vez que infringió varias disposiciones de la ley penal, por lo tanto quedará sometido a la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En el caso del **HOMICIDIO AGRAVADO** se tendrá en cuenta la pena prevista en el artículos 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO AGRAVADO artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005.	300 meses	480 meses
Ámbito punitivo	300 meses	480 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que debe dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
300 a 345 meses	345 un día a 390 meses.	390 meses un día a 435 meses.	435 un día a 480 meses.

En consideración a que en el actuar de **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** solo concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales (artículo 55 numeral 1 C.P.), para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas, se impondrá a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**, la pena de **TRESCIENTOS MESES DE PRISIÓN**, pues en su afán de obtener un provecho ilícito que sabía era contrario a derecho no dudó en planear con

su compañero de empresa criminal la comisión del delito, para facilitar y ocultar las intenciones que tenían de apropiarse de bienes de los que no eran titulares, sin el más mínimo respeto por el bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular **ISABEL TORO SOLER**, con el fin de obtener un provecho ilegítimo, bajo la promesa de dádiva que le hiciera su compañero de empresa criminal y colocando a la víctima en estado de indefensión, pues que posibilidad tenía entonces de repeler el ataque, si además eran dos los sujetos que la asaltaron y procedieron a atarla de pies y manos y no satisfechos con tal situación, la ahorcaron y por último procedieron a arrojarla a la alberca de su casa de residencia. Causando un daño real a su familia al segar la vida de una persona joven, treinta y tres años de edad y que se encontraba en plena edad productiva. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y ejemplarizar con el fin de que no se cometan este tipo de conductas.

Para efectos de establecer la pena que por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se tomará la pena prevista en el artículo 240 modificado por la Ley 813 de 2 de julio de 2003, normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, la cual fija una pena de prisión que oscila entre tres (3) y ocho (8) años, porque fue perpetrado mediante la penetración y permanencia arbitraria en la casa de habitación de la víctima. El ámbito punitivo que oscila entre 36 y 96 meses de prisión que será incrementado de $\frac{1}{6}$ parte a la $\frac{1}{2}$ por las circunstancias de agravación previstas en el numeral 10 del artículo 241, porque se realizó por dos o más personas de las cuales se colige que se reunieron o acordaron para cometer el hurto, teniendo así un mínimo de cuarenta y dos (42) meses y un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
Hurto calificado artículo 240 de la Ley 813 de 2 de julio de 2003	36 meses	96 meses
Agravado por el numeral 10 del artículo 241 de Ley 813 de 2 de julio de 2003	6 meses	48 meses
Ámbito punitivo	42 meses	144 meses

Que debe comportar una rebaja, teniendo en cuenta que el reato no pudo ser materializado por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores, es decir, en la modalidad de tentativa, lo que hace aplicable lo contenido en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, que en si inciso segundo comporta una pena no menor de la tercera parte (1/3) del mínimo, ni mayor de las dos terceras partes (2/3) del máximo. Es así que el ámbito de punibilidad será entonces entre catorce (14) meses y noventa y seis (96) meses de prisión.

La diferencia de los dos extremos, es 82 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
14 meses a 34 meses 15 días	34 meses 16 días a 55 meses	55 meses 1 día a 75 meses 15 días	75 meses y 16 días a 96 meses

Como se hizo referencia la conducta que tiene la pena más grave es la del HOMICIDIO AGRAVADO. Se parte de la pena por esta conducta que es la penal principal de TRESCIENTOS MESES (300) MESES DE PRISIÓN, la cual se incrementara en CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quedando finalmente una pena principal a imponer a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** de TRESCIENTOS CATORCE (314) MESES DE PRISIÓN.

DE LA PENA ACCESORIA

También se impondrá a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** como pena privativa de otros derechos la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el artículo 96 del Estatuto Penal que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se constituyó en parte civil el señor HUMBERTO MEDINA MUÑOZ¹⁵ y obra fotocopia de los registros civiles de DANIEL ALFREDO MEDINA TORO¹⁶, FREDY HUMBERTO MEDINA TORO¹⁷ para acreditar la calidad de hijos de **ISABEL TORO SOLER**, **NO** se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los

¹⁵ Folios 2- 6 C.O. Parte civil

¹⁶ Folio 7 C.O. Parte civil

gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía la obitada por la labor que desempeñaba dentro de la sociedad como docente, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su compañero permanente, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ**.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO *"...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjuicios, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,..."*

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de **HUMBERTO MEDINA MUÑOZ** en su condición de compañero permanente y de los hijos de la obitada **ISABEL TORO SOLER**, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañera y madre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de TRESCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE SU CONSIGNACION, para cada uno de ellos.

¹⁷ Folio 8 C.O. Parte civil

En relación con los perjuicios morales la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que en los delitos contra el patrimonio económico excepcionalmente se presentan. En el caso concreto no se evidencia que se haya causado, razón suficiente para que este Juzgado se abstenga de condenar a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** por daños morales por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .*
- 2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.*
- 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Bajo esta normatividad es claro que **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para los punibles por los cuales resulta condenado, excede de cinco años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNCIO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.434.880 expedida en Yopal (Casanare)** a la pena principal de **TRESCIENTOS CATORCE (314) MESES DE PRISIÓN,** como coautor responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTADO,** según hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Yopal (Casanare) el día 18 de mayo de 2004 dentro de las circunstancias de modo y lugar de que dan cuenta las diligencias, hechos donde se le quitó la vida a la señora **ISABEL TORO SOLER,** quien para el momento de su deceso era afiliada del Sindicato de Maestros del Casanare **-SIMAC-.** conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR a CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO.- NO CONDENAR a CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **HOMICIDIO AGRAVADO,** por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ a cancelar en favor de **HUMBERTO MEDINA MUÑOZ** en su condición de compañero permanente y representante legal de los hijos de la obitada, los niños **DANIEL ALFREDO MEDINA TORO y FREDY HUMBERTO MEDINA TORO** hijos de la obitada, **ISABEL TORO SOLER,** el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**

LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACION, PARA CADA UNO DE ELLOS por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

QUINTO.- NO CONDENAR a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** de acuerdo a lo expuesto en el acápite pertinente de este fallo.

SEXTO.- NO CONCEDER a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

SÉPTIMO.- NO SUSTITUIR a **CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ** la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- ENVIAR Despacho Comisario o utilizar la tecnología más expedita (fax, correo electrónico) a cada uno de los sujetos procesales a efectos realicen la notificación de la correspondiente sentencia y si a bien lo tienen interpongan los recursos de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo séptimo del Acuerdo 4443 de 14 de enero de 2008. Al procesado se le notificará de manera personal por hallarse privado de la libertad.

NOVENO.- Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

30 Radicado.- 85001-31-04-002-2007-00130-00
Procedente.- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare
Procesado.- CRISTIAN MAURICIO BARRETO ÁLVAREZ
Víctima.- ISABEL TORO SOLER
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y OTRO

(reparto) de Bogotá para lo de su cargo, atendiendo que el enjuiciado se encuentra en la Cárcel Modelo de esta ciudad, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

DÉCIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2006.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008 corresponde conocer a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN
Jueza

IVÀN REAL GONZÀLEZ
Secretario